



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/50/2024

**DENUNCIANTE:** JOSÉ  
ÁNGEL TORRES ELORZA

**DENUNCIADO:** ISIDRO  
CÉSAR FIGUEROA JIMÉNEZ

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a trece de septiembre del dos mil  
veinticuatro.<sup>2</sup>**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por José Ángel Torres Elorza, en contra de Isidro César Figueroa Jiménez, candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, postulado por la candidatura común Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral, en un inmueble destinado al culto religioso.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	5
3. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4. PRUEBAS .....	13
5. ACREDITACIÓN DEL HECHO DENUNCIADO A PARTIR DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. ....	16
6. DECISIÓN .....	18
6.1.2 No se acredita la existencia de que la publicidad denunciada trasgreda a los principios de laicidad y separación iglesia-Estado .....	19
7. DETERMINACIÓN .....	28

<sup>1</sup> Secretariado: Berenice Santos Soriano

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b><i>Comisión de Quejas o autoridad instructora</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Consejo Municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral 59 con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>Instituto Electoral Local o IEEPCO</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>LIPPEO</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b><i>PUP</i></b>	Partido Unidad Popular.
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Suprema Corte o SCJN</i></b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que señalan las partes, así como de la información que obra en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.



**1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023<sup>3</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 plazo que fue ampliado a través del acuerdo IEEPCO-CG-32/2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

**1.3. Presentación de la denuncia.** El veinte de mayo, el representante suplente del *PUP* acreditado ante el *Consejo Municipal*, presentó su escrito de denuncia en contra de Isidro César Figueroa Jiménez, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral en un inmueble destinado al culto religioso, así mismo solicitó se emitieran medidas cautelares a fin de que se retirara la propaganda denunciada.

**1.4. Radicación de la queja.** El veinte de mayo, la *autoridad instructora* radicó la queja presentada por el promovente descrito en el párrafo que antecede, formando el Cuaderno de Antecedentes CQDPCE/CA/264/2024, y a su vez ordenó llevar a cabo diversas diligencias de investigación, reservándose el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, hasta contar con los elementos necesarios para generar la convicción de los hechos denunciados.

<sup>3</sup> Consultable en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO\\_CG\\_24\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf)

**1.5. Medidas cautelares.** El veintitrés de julio, la *Comisión de Quejas* declaró como improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el denunciante, dado que a decir de la *autoridad instructora*, no se tuvo por acreditada la afectación a algún derecho o principio en grado de probabilidad del hecho denunciado.

**1.6. Emplazamiento.** Por acuerdo de veinticinco de julio, la *Comisión de Quejas*, estimó procedente admitir a trámite la denuncia y reencauzar el cuaderno de antecedentes a Procedimiento Especial Sancionador, quedando registrado bajo el número de expediente CQDPCE/PES/63/2024, a su vez ordenó emplazar al denunciante y al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las dieciséis horas del nueve de agosto para su celebración.

**1.7. Audiencia de pruebas y alegatos y cierre de instrucción.** El nueve de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que a la misma comparecieron ambas partes por escrito.

Por lo anterior, mediante acuerdo de nueve de agosto, la *Comisión de Quejas* cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional, para la emisión de la determinación correspondiente.

**1.8. Tramitación ante este Tribunal.** Mediante proveído de dieciséis de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó formar el PES/50/2024, y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones, para la elaboración de la determinación correspondiente.

**1.9. Sesión pública de resolución.** En fecha nueve de septiembre, la Magistrada Presidenta, señaló las diecinueve horas de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.



## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338 numeral 2 y 339, de la *LIPEEO*.

Lo anterior, debido a que el denunciante sostiene que las conductas denunciadas constituyen infracciones a la normativa electoral al consistir en la colocación de propaganda electoral en un inmueble destinado al culto religioso, lo cual, a su juicio, vulnera los principios de separación iglesia-Estado y de laicidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la posible comisión de los actos denunciados, al encuadrarse estos en los supuestos previstos en el artículo 306 de la *LIPEEO*.

## 3. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si, los actos que se le atribuyen al denunciado, son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

### 3.1. Planteamiento del caso

#### ➤ Manifestaciones del denunciante

El representante suplente del *PUP*, señala que con fecha tres de mayo, en el marco de la etapa de campañas electorales al ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, fue colocada propaganda electoral del candidato común de los Partidos Políticos Morena, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, Isidro César Figueroa Jiménez, en un inmueble destinado al culto religioso localizado en una Agencia Municipal correspondiente a

Miahuatlán de Porfirio Díaz, específicamente a un costado de una miscelánea denominada “El Paso”; en cuyo inmueble se advirtió la existencia de dos muros que contienen propaganda electoral del denunciado, lo que a su decir constituye una violación a los principios de separación de iglesia-Estado y el principio de laicidad que debe regir en el proceso electoral.

➤ **Manifestaciones del denunciado**

Conforme al escrito presentado por Isidro César Figueroa Jiménez, éste señaló que niega que la propaganda que se encuentra en el domicilio denunciado sea un lugar de culto religioso, pues el mismo corresponde a un domicilio particular propiedad de un ciudadano, motivo por el cual la posible colocación de propaganda electoral no violenta los principios de laicidad o separación de Iglesia-Estado, ello en virtud de que para tener por acreditado el primero de los elementos, es necesario que esté plenamente acreditado que el inmueble, objeto de la denuncia, efectivamente se encuentre constituido como templo o centro de culto religioso, registrado ante la Secretaría de Gobernación, o bien, que dicho inmueble sea utilizado como tal, pues no necesariamente debe existir una declaración o procedencia de la citada institución, respecto a bienes inmuebles que pretendan adquirir una asociación religiosa ya constituida para que un inmueble posea la calidad de templo conforme al artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Señala que existe un directorio de las asociaciones religiosas por entidad federativa, cuya base de datos es proporcionada por la Secretaría de Gobernación, y de la cual se advierte que no existe un registro en el Estado respecto a que dicho inmueble corresponde a una asociación religiosa registrada.

Así mismo, refiere el permiso del propietario del inmueble de nombre Agripino Martínez Hernández, lo cual confirma la propiedad privada.



Por otra parte, aduce que de la certificación levantada por la Secretaria del *Consejo Municipal*, se constató el domicilio, pero no se observó la realización de actividades de algún culto religioso en el mismo, por lo que no existen bases para concluir con certeza y veracidad lo manifestado por el denunciante.

Por otro lado, señala que el promovente realizó manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin ofrecer medios de convicción que lo vinculen y tampoco precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten la supuesta conducta infractora.

### **3.2. Litis**

Del acuerdo de admisión y emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos, de veinticinco de julio, se determinó que la controversia en el presente asunto radica en establecer si Isidro César Figueroa Jiménez, candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, postulado por los partidos políticos Morena, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, es responsable de la colocación de propaganda en un inmueble destinado al culto religioso.

Por lo tanto, este Tribunal analizará si la conducta denunciada constituye una infracción a la normativa electoral al vulnerar los principios de separación iglesia-Estado y de laicidad establecidos en la ley.

### **3.3. Marco normativo**

Se tomarán en cuenta las regulaciones contempladas en la *Constitución Federal* y demás ordenamientos legales, así como los criterios señalados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales regulan los principios de laicidad y separación iglesia Estado, así como el uso de símbolos religiosos en el tema electoral.

- **Principio de laicidad y uso de expresiones religiosas en materia electoral**

La *Constitución Federal* en su artículo 24, establece el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión.

Esta libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la ley** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como **los derechos y libertades fundamentales de las personas**.

El artículo 40 de la *Constitución Federal* señala que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

Por su parte, el artículo 41 constitucional establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república democrática y laica.

Así mismo, del artículo 130 constitucional se desprende el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

El concepto de laicidad de la república mexicana implica que no está relacionada ni pertenece a ninguna confesión religiosa; si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población<sup>4</sup>

La relevancia que la laicidad se presenta como principio y derecho fundamental que acentúa el tipo específico de estado político y la forma en que convergen los derechos desde un espacio de pluralismo, razonabilidad y tolerancia.

---

<sup>4</sup> Véase el SUP-REC-1468/2018.



De hecho, la incorporación del término “laico” a la Norma Suprema, obedeció -conforme a la exposición de motivos de la reforma al artículo 40 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012- a la idea, entre otras, de que: “la laicidad supone de esa manera la armonización de tres principios esenciales: 1) respeto a la libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva; 2) autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares, y; 3) igualdad ante la ley y no discriminación directa o indirecta hacia las personas”.

Ahora, una concepción normativa de la laicidad se encuentra en la jurisprudencia en torno al cual se ha trazado el estándar de los principios en consulta.

Al respecto, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha desentrañado los alcances de los artículos 24 y 130 de la *Constitución Federal*.

En este sentido, se entiende que el primer párrafo del artículo 24 de la *Constitución Federal* recoge la libertad religiosa, cuyo objetivo es garantizar la libertad de optar por una religión u otra o ninguna, entendida como libertad de creencias<sup>5</sup>.

Para la Sala de la *Suprema Corte*, el derecho fundamental que tutela el precepto constitucional encierra tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa, como la dimensión externa de la misma:

- **Dimensión o la faceta interna:** Se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. También, la *Constitución Federal* protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1°.

<sup>5</sup> A la vez, la Ley de asociaciones religiosas y culto público -reglamentaria del referido artículo 130- en su artículo 2-b comprende también el derecho del creyente de no ser discriminado por su fe.

- **Dimensión o proyección externa:** Esta proyección es múltiple, y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza. Las manifestaciones externas de la libertad religiosa pueden ser: individuales o colectivas.

Posteriormente, la Primera Sala señala que el segundo párrafo del artículo 24 constitucional consagra el llamado “principio de separación entre las iglesias y el Estado”, debido a que insta al Estado a no “establecer” pero tampoco “prohibir” religión alguna, esto es, a no respaldar como propia del Estado a una religión en particular, manteniéndose imparcial y respetuoso con una de las manifestaciones más importantes del pluralismo en las sociedades actuales: el pluralismo religioso propio de la ciudadanía en una democracia contemporánea.

Luego, sostiene que el entendimiento de las relaciones entre el Estado y las iglesias se concatena con lo dispuesto en el artículo 130 de la Norma Suprema, que establece una serie de implicaciones específicas que el constituyente consideró, derivan del régimen de separación constitucionalmente establecido:

- Expresa, esencialmente, de qué manera las iglesias y asociaciones religiosas podrán operar jurídicamente.
- Impone una serie de reglas especiales sobre el modo en que los ministros de culto pueden ejercer ciertos derechos y desarrollar ciertas actividades.
- Prohíbe que las agrupaciones políticas tengan denominaciones religiosas y que se desarrollen reuniones políticas en los templos.
- Establece la competencia exclusiva de las autoridades civiles respecto de los actos que afecten al estado civil de las personas.



En el orden supranacional, el artículo 12 Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión.

Es así que de la interpretación sistemática de los artículos expuestos en relación con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que la libertad religiosa que incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, no puede ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la Ley** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, **los derechos y libertades fundamentales de los demás.**

Por otra parte, resulta indispensable señalar que la misma *Sala Superior* ha identificado como un **presupuesto necesario o precondition** para verificar la existencia de la infracción que nos ocupa, el que se acredite que el contenido de los mensajes que se analizan pueda calificarse válidamente como **propaganda política o electoral.**<sup>6</sup> Esto es, en caso de que los mensajes analizados en el marco de esta infracción no satisfagan las características necesarias para ser calificados como propaganda política o electoral, resulta improcedente tener por actualizada la conducta ilícita que nos ocupa.

Esta calificación debe tomar en cuenta los elementos para considerar actualizada la vulneración a la prohibición constitucional y la infracción prevista en la normativa electoral respecto al principio de separación de iglesias y el Estado, los cuales consisten en lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Se cita en lo que resulta aplicable el SUP-REP-417/2021 y acumulados.

**a. Espacial:** La conducta debe realizarse en lugares destinados al culto, locales de uso público o en los medios de comunicación.

**b. Subjetivo:** La conducta debe implicar la asociación con fines políticos o actos de proselitismo a favor o en contra de alguna candidatura, partido o asociación política. Esto es, todos aquellos actos que induzcan a votar o no votar por una opción política específica, o bien a abstenerse.

**c. Personal:** La conducta debe ser realizada por personas ministras de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas.

En cuanto a los actos que se consideran proselitismo (elemento subjetivo), la *Sala Superior* también ha señalado que la prohibición constitucional no abarca aquellos actos que inviten al voto de manera imparcial y fomenten la participación política, ya que el régimen jurídico no puede ser interpretado y aplicado de manera que impida el ejercicio pleno de los derechos de las y los ministros de culto en su calidad de ciudadanos.

Recordemos que la Ley Electoral define a la **propaganda electoral** como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En lo relativo a la **propaganda política**, la misma Sala ha señalado que se trata de aquella que presenta la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016. Este criterio ha sido adoptado por esta Sala Especializada al resolver, al menos, los expedientes SRE-PSC-172/2021, SRE-PSC-130/2021, SRE-PSC-129/2021 y SRE-PSC-123/2021.



Ahora bien, en la Ley General de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como obligaciones de los institutos políticos, la de **abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.**

Bajo esa óptica, se tiene que el principio de laicidad y el de separación iglesia-Estado, desde la perspectiva electoral, señala que la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones en el contexto del culto religioso que tengan un impacto directo en un proceso comicial.

#### 4. PRUEBAS

Ahora bien, para determinar la actualización de las infracciones antes referidas, resulta necesario tener presente las pruebas existentes en autos.

Con base en ello, de las pruebas ofrecidas tanto por las partes, como las recabadas por la *autoridad instructora*, se tiene que las mismas fueron desahogadas por la *Comisión de Quejas* en los siguientes términos:

- **Pruebas ofrecidas por el denunciante José Ángel Torres Elorza, en su carácter de Representante suplente del Partido Unidad Popular ante el *Consejo Municipal***

No.	PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1	<b>Documental Pública.</b> Consistente en copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del Ciudadano José Ángel Torres Elorza.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
2	<b>Documental Pública.</b> Consistente en copia simple de la acreditación a favor del ciudadano José Ángel Torres Elorza.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
3	<b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano José Ángel Torres Elorza, recibido mediante oficio IEEPCO/059/CME/131/2024, cuyo original se recibió el veintitrés de mayo de 2024, identificado con el folio 008204.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

➤ **Pruebas ofrecidas por Isidro César Figueroa Jiménez, en su carácter de parte denunciada**

No.	PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1	<b>Documental Pública.</b> Consistente en copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del ciudadano Agripino Martínez Hernández.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
2	<b>Documental Pública.</b> Consistente en copia simple del permiso de utilización de barda/pinta de bardas lonas mayores a 3 m.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
3	<b>Técnica.</b> Consistente en un enlace electrónico que enuncia en su escrito de alegatos.	NO SE ADMITE	Al no ser presentada en el momento procesal oportuno, máxime que es una prueba técnica que necesita de su perfeccionamiento.

➤ **Pruebas recabadas por la Comisión de Quejas**

No.	PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1	<b>Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-225/2024 relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciada dentro del expediente CQDPCE/CA/264/2024.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
2	<b>Documental Pública.</b> Consistente en la impresión del oficio número IEEPCO/059/CME/131/2024 recibido vía correo electrónico institucional <a href="mailto:quejasydenuncias@ieepco.mx">quejasydenuncias@ieepco.mx</a> enviado a través del correo electrónico <a href="mailto:cme.miahuatlan@ieepco.mx">cme.miahuatlan@ieepco.mx</a> , signado por Maricela Ramos Pinacho, por medio del cual remite copia certificada del acta número (67) sesenta y siete, asentada en el libro de actas de la oficialía electoral del <i>Consejo Municipal</i> , volumen único, relativas al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/0294/2024.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
3	<b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número RPNAO/189/2024, signado por el Licenciado José Manuel Luis Vera, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca ante el <i>Consejo General</i> , recibido el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, identificado con el folio 009909	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
4	<b>Documental Pública.</b> Consistente en el escrito signado por el ciudadano Benjamín Viveros Montalvo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes del IEEPCO, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, identificado con el folio 009951.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

No.	PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
5	<b>Documental Pública.</b> Consistente en la impresión del escrito signado por el Licenciado Fidel Moisés Martínez Salazar, Representante del Partido Fuerza por México Oaxaca, ante el <i>Consejo General</i> , recibido vía correo electrónico institucional <a href="mailto:quejasydenuncias@ieepco.mx">quejasydenuncias@ieepco.mx</a> enviado a través del correo electrónico <a href="mailto:representación.fxmo@ieepco.mx">representación.fxmo@ieepco.mx</a> , de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
6	<b>Documental pública.</b> Consistente en el oficio número INE/OAX/JL/VR/2301/2024, signado por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores del INE, recibido en la oficialía de partes del <i>IEEPCO</i> , el veinte de junio de dos mil veinticuatro, identificado con el folio 009946.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
7	<b>Documental Pública.</b> Consistente en la impresión del oficio número IEEPCODEPPPyCI/923/2024 recibido vía correo electrónico institucional <a href="mailto:quejasydenuncias@ieepco.mx">quejasydenuncias@ieepco.mx</a> enviado a través del correo electrónico <a href="mailto:dirección.partidospoliticos@ieepco.mx">dirección.partidospoliticos@ieepco.mx</a> el veinte de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del <i>IEEPCO</i> .	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
8	<b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número IEEPCO/059/CME/235/2024, recibido el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, identificado con el folio 010153, signado por Maricela Ramos Pinacho, Secretaria de <i>Consejo Municipal</i> , por medio del cual remite copias certificadas del acta número (67) sesenta y siete, volumen único, asentada en el libro de actas de la Oficialía Electoral del <i>Consejo Municipal</i> , relativas al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/00294/2024.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

#### 4.1. Valoración probatoria

De acuerdo con el artículo 326 de la *LIPEEO*, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por cuanto hace a las **documentales públicas**, presentadas por el denunciante y el denunciado, las actas de verificación levantadas

por la *Comisión de Quejas*, y demás diligencias realizadas por el *Instituto Electoral Local*, así como las expedidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, de acuerdo al artículo 326, numeral 2, de la *LIPEEO*, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Cabe destacar que, la *autoridad instructora*, cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es, ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**<sup>8</sup>.

## **5. ACREDITACIÓN DEL HECHO DENUNCIADO A PARTIR DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN.**

Conforme al caudal probatorio que obra en el expediente y su valoración, es posible desprender que del escrito de denuncia presentado por el representante suplente del *PUP* ante el *Consejo Municipal*, concatenado con el contenido del acta número sesenta y siete, asentada en el libro de actas de la Oficialía Electoral del *Consejo Municipal*, volumen único<sup>9</sup>, de veintiuno de mayo, se tiene por acreditado el contenido de la propaganda denunciada, como a continuación se expone:

---

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

<sup>9</sup> Visible en las fojas 73 a la 76 del expediente en que se actúa.

**Propaganda denunciada  
(Descripción en el acta del Consejo Municipal)**

**IMAGEN 1:**



**Contenido:** “... procedo a buscar la Miscelánea “El paso”, misma que puedo identificar ya que en el domicilio se puede ver un texto que dice “EL PASO” y del lado derecho de la misma se puede ver una casa al parecer de dos pisos, la cual en la planta baja de su fachada se puede ver de izquierda a derecha: lo que parece ser una cortina de material aparentemente de acero de color verde, enseguida una pared de aproximadamente tres metros de largo por dos metros y medio de ancho, la cual está pintada de blanco y contiene el siguiente texto: “CESAR (con letras en color guinda); 2 DE JUNIO (letras de color negras; VOTA (en un recuadro color guinda, en letras blancas); FIGUEROA (letras negras); morena (letras negras); La esperanza de México (letras negras); -EL CHIVO- (letras guinda) PRESIDENTE MUNICIPAL (letras negras)”...”

**IMAGEN 2:<sup>10</sup>**



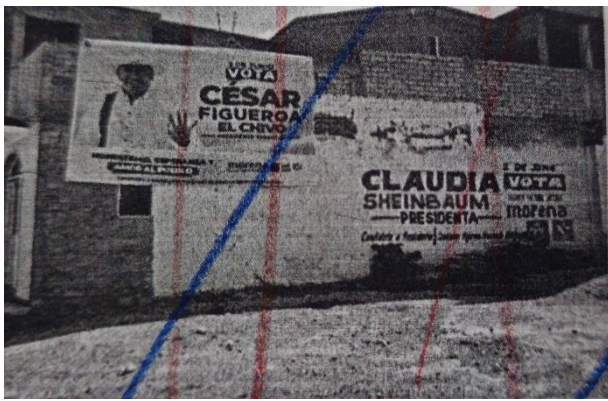
**Contenido:** “... enseguida una parte parcialmente abierta, y donde se pueden ver lo que parecen ser una flores, y una figura en bulto de lo que parecer ser una persona, la cual al parecer porta vestimenta de color verde y roja, detrás de ella se puede ver una figura irregular al parecer de color dorado ...”

<sup>10</sup> Conforme a las constancias que obran en autos, la imagen uno y dos corresponden a la misma propaganda denunciada, sólo que en diferentes ángulos.

**Propaganda denunciada  
(Descripción en el acta del Consejo Municipal)**

**Contenido:** "... del otro lado de la casa se puede ver lo que pudiera ser una lona de aproximadamente metro y medio de ancho por dos metros de largo, la cual del lado izquierdo tiene la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino, de tez morena clara, que viste un sombrero blanco, camisa blanca con una línea vertical de lado derecho de la persona, que muestra parte de su mano izquierda al frente; en el lado derecho de la lona se puede ver el siguiente texto: "2 DE JUNIO; VOTA; CÉSAR FIGUEROA; EL CHIVO; PRESIDENTE MUNICIPAL; HONESTIDAD, ESPERANZA; Y AMOR AL PUEBLO; morena; Candidato a Presidente Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz; en seguida se encuentra una parte de la pared pintada de blanco. La cual contiene el siguiente texto: 2 DE JUNIO; CLAUDIA; VOTA; SHEIMBAUM; SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, - PRESIDENTA-; morena; Candidata a Presidencia | Coalición Sigamos Haciendo Historia"; del lado inferior derecho de dicha barda se pueden ver dos formas aparentemente rectangulares, la primera con fondo rojo, la cual en la parte superior tiene dibujada la figura de lo que parece ser una estrella de color amarilla, y debajo de ella las letras PT también de color amarillas; la segunda forma en fondo de color verde, la cual en la parte superior tiene una imagen con forma irregular pintada de color amarilla, roja, negra, blanca y verde, bajo ella aparece el siguiente texto: "VERDE". ..."

**IMAGÉN 3:**



**6. DECISIÓN**

A juicio de este Tribunal, se considera que el hecho denunciado por el promovente respecto a la fijación de propaganda en un inmueble



destinado al culto o lugar de uso público de índole religiosa **es inexistente.**

## 6.1 Justificación de la decisión

### 6.1.2 No se acredita la existencia de que la publicidad denunciada trasgreda a los principios de laicidad y separación iglesia-Estado

De acuerdo con la propaganda denunciada en el inmueble localizado sobre la carretera Federal 175, Oaxaca- Puerto Ángel, correspondiente a la Agencia Municipal de Agua del Sol, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, si bien, se advierte que la misma contiene un llamado expreso al voto, respecto al candidato Isidro César Figueroa Jiménez, candidato a primer concejal postulado por la candidatura común conformada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, del mismo no se desprende que el lugar en el que fue fijada dicha publicidad corresponda a un recinto destinado al culto religioso.

Se dice lo anterior, pues como se precisó en el marco normativo, se prevé que, para que exista una trasgresión al principio de laicidad y de separación iglesia-Estado, desde la perspectiva electoral, ésta sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones en el contexto del culto religioso que tengan un impacto directo en un proceso comicial.

La *Sala Superior*, ha señalado que los partidos políticos tienen la obligación de realizar su propaganda dentro de los causes legales que dictan la constitución, así como las normas electorales.

Conforme a ello, dentro del artículo 25, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció que son obligaciones de los partidos políticos abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En virtud de lo anterior, se puede desprender que dicho precepto legal contiene un mandato categórico dirigido a los partidos

políticos, de abstenerse de llevar a cabo diversas conductas que se contienen en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en las siguientes prohibiciones:

- I. Utilizar símbolos religiosos;
- II. Utilizar expresiones religiosas;
- III. Utilizar alusiones de carácter religioso, y
- IV. Utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Todas estas limitaciones a la conducta de los partidos políticos, están referidas a su propaganda.

Como se ha precisado, la *Sala Superior* ha trazado una línea de interpretación, de suerte que ha precisado tres elementos para actualizar una vulneración a la prohibición constitucional y la infracción a la normativa respecto a actos de propaganda con fines de índole religioso, que como ya fue mencionado anteriormente, en el presente asunto, se tiene que el mismo no se actualiza conforme al análisis de los elementos antes mencionados como se muestra a continuación.

#### **a. Elemento espacial.**

Dentro de los elementos que se tienen que analizar, el primero y el más importante que debe estudiarse para verificar si efectivamente se trasgredió el principio de laicidad y de separación iglesia-Estado es el elemento espacial.

Para ello, conforme fue señalado anteriormente, el artículo 25, numeral 1, inciso p), de la LGPP, señala las prohibiciones que tienen los partidos políticos respecto a la utilización de símbolos religiosos.

Ello es importante, ya que, conforme al criterio sostenido por *Sala Superior*, ha señalado que la intención del legislador al establecer dichos preceptos legales es a efecto de que los partidos no se valgan de cuestiones religiosas para realizar su propaganda, evitando la posibilidad de obtener algún beneficio o provecho de la



utilización de una figura, imagen o símbolo con que materialmente o de palabra se representa un concepto religioso.

Ello es así, toda vez que se pretende garantizar la autonomía intelectual que se busca en la participación política y, en especial, en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, basado en la valoración de las propuestas y plataformas de los candidatos y partidos políticos, y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas como son los símbolos o conceptos religiosos.

De esta manera, la colocación o fijación de propaganda electoral de un partido político en el predio o inmueble que corresponde a un templo religioso, se considera contraria a la prohibición contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso p), de la LGPP, en tanto que se está utilizando y aprovechando un inmueble destinado al culto religioso para colocar propaganda, valiéndose de la influencia que las cuestiones religiosas tienen o podrían tener en la población.

Sostener lo contrario haría nugatorio el objeto del legislador de prohibir la utilización de símbolos o conceptos religiosos en la propaganda de los partidos políticos, ya que a través de esa prohibición del Estado garantiza que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

Así las cosas, la prohibición contenida en el precepto legal antes invocado no sólo se refiere al contenido de la propaganda electoral, sino que se extiende a los **lugares en que se fija y coloca** la misma pues el afán del legislador es evitar que en la conformación de la voluntad popular, se inmiscuyan cuestiones de carácter meramente religioso, contrariando los principios consagrados en la *Constitución Federal*, concretamente el artículo 41, párrafo segundo, que establece que la renovación de los poderes

legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Conforme a ello, se tiene que el referido inmueble sobre el cual se denuncia la propaganda electoral, no corresponde a un recinto de índole religioso, conforme a lo siguiente:

De los hechos denunciados, se tiene que el veintidós de mayo, José Ángel Torres Elorza en su calidad de representante suplente del *PUP* ante el *Consejo Municipal*, interpuso una denuncia en contra de Isidro César Figueroa Jiménez, ello en virtud de que en el marco de la etapa de campañas electorales al ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, mencionó que en dos muros de un inmueble fue colocada propaganda electoral que hacía alusión al candidato denunciado, mismo que era destinado al culto religioso, lo cual constituía una violación a los principios de separación iglesia-Estado y de laicidad.

Conforme a ello, en su capítulo de pruebas el denunciante señaló la documental consistente en la certificación que realizara la secretaria del *Consejo Municipal*, respecto al inmueble denunciado.

Así mismo, como medida cautelar, solicitó se retirará la propaganda denunciada, entre tanto se emitirá la resolución correspondiente

Posterior a ello, la *Comisión de Quejas* a través del punto CUARTO, del acuerdo de radicación<sup>11</sup> dictado el veinte de mayo, ordenó diversas diligencias de investigación, entre las cuales conforme al numeral 1, se requirió a la secretaria del *Consejo Municipal* a efecto de realizar un acta con los elementos de los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, el veintiuno de mayo, Maricela Ramos Pinacho secretaria del *Consejo Municipal*, levantó el acta número sesenta y siete, asentada en el libro de actas de la Oficialía Electoral del *Consejo Municipal* 59, volumen único, correspondiente al expediente IEEPCO/SE/OE/PE/0294/2024, mediante la cual describió el contenido de las bardas encontradas en el inmueble

---

<sup>11</sup> Visible en la foja 9 y 10 del expediente en que se actúa.



denunciado, mismas que fueron descritas en el capítulo cinco de la presente sentencia.

El veinticuatro de junio, el promovente presentó un escrito a través del cual señaló que la certificación realizada por la secretaria del *Consejo Municipal*, no cumplió con los puntos solicitados en su escrito, pues no se podía hacer constar la existencia del inmueble destinado al culto religioso, sino, únicamente la existencia de propaganda electoral del denunciado, por lo que solicitó una nueva certificación en la que se hiciera constar que dicho inmueble correspondía al culto religioso, certificando que en su interior se encontraba una imagen referente a la “Virgen de Guadalupe” y cuya imagen es ampliamente conocida en la religión católica a nivel nacional, así como una descripción detallada de lo que se puede observar al interior del citado inmueble y que el mismo correspondía al mismo que fue certificado por la secretaria del *Consejo Municipal*.

En ese tenor, el veinticuatro de junio a través del punto de acuerdo SEGUNDO, la *Comisión de Quejas* se pronunció respecto a la solicitud del promovente no acordando favorablemente la petición del mismo, ello dado que conforme al Reglamento de la Oficialía Electoral del *IEEPCO*<sup>12</sup>, la pretensión del promovente traería consigo realizar un juicio de valor por parte del servidor público que desahogara el requerimiento, cuestión prohibida por el reglamento antes referido ya que las atribuciones relacionadas a la Oficialía Electoral únicamente se basan en certificar actos o hechos de carácter objetivo que se encuentren ahí, pues el realizar incluso la certificación solicitada por el promovente sería un exceso, ya que se tendría que ingresar al inmueble del cual no existe certeza que tenga carácter de espacio abierto al público o privado.

Con base en ello, este Tribunal estima que conforme a la certificación levantada por la secretaria del *Consejo Municipal* no se advierte que la misma tenga características relacionadas al culto religioso, aunado a que el promovente no remitió más datos o

---

<sup>12</sup> Artículo 21, numeral 2, inciso f) y 24.

aportó más elementos de prueba a efecto de considerar que se debía certificar adentro del recinto por ser un lugar público.

Se dice lo anterior, ya que, del análisis de la descripción en el acta levantada con motivo de la diligencia de verificación, el inmueble denunciado no cumple con las características de un lugar destinado al culto religioso, por lo siguiente:

Realizando una búsqueda sobre recinto o centro religioso, dichas palabras arrojan como resultado la definición de templo, que, de acuerdo con la real academia española, lo define como:

*“Templo. (Del lat. templum). m. Edificio o lugar destinado pública y exclusivamente a un culto. m. Lugar real o imaginario en que se rinde o se supone rendirse culto al saber, a la justicia, etc. – próstilo. 1. m. Arq. El de segunda especie entre los antiguos, el cual, además de las dos columnas conjuntas, tenía otras dos enfrente de las pilastras angulares.”*

Del concepto anterior, se colige que la palabra templo, además de referirse a un lugar determinado para llevar a cabo un culto en este caso religioso, también por sus características se utiliza para designar un lugar de oración que representa y distingue la afinidad y preferencia religiosa, en la especie la iglesia católica.

Por su parte la definición gramatical de la palabra símbolo y conforme a la interpretación sostenida por la *Sala Superior*<sup>13</sup>, señala lo siguiente:

*‘...símbolo, quiere decir: ‘Representación sensorial perceptible de una realidad en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada... 4. Letra o letras convenidas con que se designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas y medallas’... De donde se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma, se refiere a que los partidos políticos no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por*

<sup>13</sup> Véase en el precedente SUP-RAP-002/2004.



*alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.’*

De tales conceptos, se tiene que el lugar donde se encuentra la propaganda denunciada no cumple con las características relacionadas a un centro, templo o recinto religioso, ya que de manera objetiva no se advierte que el mismo sea un edificio público, o que se encuentre destinado al uso de oración, meditación o adoración para el público en general, aunado a que no se advierten símbolos o imágenes de temas religiosos en la parte exterior, ni se encuentra su edificación con características relacionadas a un templo o iglesia de uso religioso.

Conforme a ello, se debe tomar en cuenta que si bien, en caso de que dicha propaganda sea fijada en un lugar destinado al culto religioso, el recurrente debe probar que dicho inmueble corresponde al uso público o que tiene el carácter de actividades religiosas.

Se dice lo anterior, ya que con base en la jurisprudencia 12/2010,<sup>14</sup> emitida por la *Sala Superior*, se ha establecido que la carga de la prueba, en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Acorde a ello, este Tribunal toma en consideración que el denunciante aportó como medios de pruebas copia simple de una credencial de elector correspondiente al ciudadano Agripino Martínez Hernández, así como un documento denominado “PERMISO DE UTILIZACIÓN DE BARDA/PINTA DE BARDAS LONAS MAYORES A 3M”, que fue expedido por el partido político Morena, y del cual se advierten las características de la propaganda

<sup>14</sup> Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2010.pdf>, así como en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

denunciada, así como de la ubicación del lugar y la firma de la persona quien otorgó el permiso para la pinta de la barda, misma que coincide con los datos de la credencial de elector antes mencionada, y con el inmueble denunciado por el promovente.

Por lo que tomando de base lo anterior, en el presente asunto, se sostiene que dicho inmueble no corresponde a un recinto de índole religioso, pues analizando las constancias aportadas por el denunciado, se puede advertir que el mismo parece ser de carácter privado, contrario a lo manifestado por el denunciante.

**b. Elemento subjetivo.**

Conforme a lo anterior, si bien no se tiene por acreditado que el inmueble tenga las características de un lugar destinado al uso religioso, como se señaló anteriormente en el marco normativo, existe un elemento subjetivo el cual se analizara a efecto de estudiar el contenido de las expresiones utilizadas en la propaganda para determinar si tienen carácter político o electoral.

Para que se cumpla con dicho requisito, la *Sala Superior* ha señalado que la conducta debe implicar la asociación con fines políticos o actos de proselitismo a favor o en contra de alguna candidatura, partido o asociación política. Esto es, todos aquellos actos que induzcan a votar o no votar por una opción política específica, o bien a abstenerse.

En el presente asunto, se tiene que **se cumple** con este elemento toda vez que, de un análisis de las imágenes, se puede advertir un llamado expreso al voto con las siguientes expresiones:

PROPAGANDA DENUNCIADA	EXPRESIONES
<p style="text-align: center;">IMAGÉN 1</p>	<p>“CESAR (con letras en color guinda); 2 DE JUNIO (letras de color negras; VOTA (en un recuadro color guinda, en letras blancas); FIGUEROA (letras negras); morena (letras negras); La esperanza de México (letras negras); - EL CHIVO- (letras guinda) PRESIDENTE MUNICIPAL (letras negras)</p>



PROPAGANDA DENUNCIADA	EXPRESIONES
<p style="text-align: center;">IMAGEN 3</p>	<p><i>“2 DE JUNIO; VOTA; CÉSAR FIGUEROA; EL CHIVO; PRESIDENTE MUNICIPAL; HONESTIDAD, ESPERANZA; Y AMOR AL PUEBLO; morena; Candidato a Presidente Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz</i></p>

No obstante, se debe tomar en cuenta también el contexto sobre el cual versa la denuncia, ya que si bien, dicho elemento se acredita, el mismo esta sujeto a las etapas que rigen el proceso electoral, siendo así que si bien, la controversia fue presentada el día veinte de junio, es decir, dentro del periodo de las campañas electorales del proceso electoral en curso, ya que las mismas comenzaron el treinta de abril al veintinueve de mayo, es válido que se tengan dichas expresiones, pues fue dentro del marco normativo legal.

Así mismo, de un análisis de las mismas, no se tiene que dichas expresiones o símbolos empleados en la propaganda electoral denunciada, tengan un significado religioso.

**c. Elemento personal.**

No se actualiza este supuesto, ello pues de un análisis de las imágenes denunciadas, no se advierte que dicha conducta haya sido realizada por personas ministras de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas.

Se dice lo anterior, ya que no obran constancias de las cuales se pueda referir que dicha propaganda fue realizada por una persona con las características ya mencionadas, pues incluso, de los alegatos presentados por el denunciante, refiere que para la fijación de dicha propaganda fue solicitado un permiso al dueño del inmueble, ya que pertenece a un lugar privado.

En virtud de ello, y dado que el denunciante no proporcionó más datos para acreditar este elemento, no se satisface el mismo.

➤ **Consideraciones finales.**

**Inexistencia de los actos denunciados**

Como fue analizado anteriormente si bien, se desprende que el recurrente realizó una denuncia en contra de propaganda que a su consideración era contraria a las normas que rigen los procesos electorales, de las mismas no se constata la actualización de una trasgresión a los principios de laicidad y separación iglesia-Estado.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que conforme a las constancias que obran en el expediente, el promovente solo realizó manifestaciones vagas y genéricas, de las cuales, incluso trato de perfeccionar en la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante, es importante que el denunciante aporte desde un inició todas las consideraciones que a su óptica se trasgreden, para efecto de que la *autoridad instructora* realice las investigaciones pertinentes.

No pasa desapercibido por este Tribunal, que aun cuando el representante del *PUP* señaló que no fueron tomadas en cuenta sus manifestaciones respecto a la certificación levantada por la secretaria del *Consejo Municipal*, aun analizando sus cuestiones a ningún fin práctico llegaría un estudio de las mismas, pues no logra comprobar que el inmueble se encuentra destinado al culto religioso lo que conlleva a influir al electorado de manera indebida, ello en virtud de que no presenta pruebas respecto a los elementos que se deben actualizar para tener por acreditado el hecho denunciado.

**7. DETERMINACIÓN**

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional determina que, **son inexistentes** los actos consistentes en la colocación de propaganda en un inmueble destinado al culto religioso, y por ende la trasgresión a los principios de separación de iglesia-Estado y el principio de laicidad contemplados en la ley.

Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación a la normativa electoral, atribuidas a Isidro César Figueroa Jiménez, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**Notifíquese** por correo electrónico a la denunciante; personalmente al denunciado, por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias, y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *LIPEEO*. **Cumplase**.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.